

1780-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con un minuto del día ocho de diciembre de dos mil catorce.

Por recibido el expediente proveniente del Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, de referencia uno dos tres cuatro tres tres (123433), remitido el día cinco de diciembre de dos mil catorce, constando de 36 folios.

I. En el presente caso, se analiza la denuncia presentada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por medio de su apoderado el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomer, S.A., en la cual manifiesta que a su apoderada se le brindó un crédito por el cual se le abrió una cuenta de ahorros por la cantidad de veinticinco dólares (\$25.00) –la cual se encuentra detallada a folios 1 del presente expediente- en la que se le abonó la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con cincuenta y cinco centavos (\$152.55) como parte del préstamo realizado.

Señala que el día treinta y uno de agosto de dos mil catorce, al actualizar su cuenta de ahorros, se percató que los ciento cincuenta y dos dólares con cincuenta y cinco centavos (\$152.55) habían sido debitados el día ocho de marzo de dos mil trece, por lo que hizo el reclamo respectivo a la proveedora quien no le brindó respuesta.

La consumidora solicitó en el Centro de Solución de Controversias, que se le brindara una respuesta de porqué se le debitó la cantidad reclamada y se le reintegrara a su cuenta de ahorros.

II. Al respecto, este Tribunal conviene hacer las siguientes consideraciones:

A. La facultad sancionatoria regulada en el artículo 14 de la Constitución, se encuentra sujeta al principio de legalidad regulado en el artículo 86, en cuyo último inciso se establece: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

Como una consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del hecho, según la cual a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos configurativos. De manera que, para el ejercicio de la potestad sancionatoria por la Administración Pública es necesaria la existencia de una infracción legalmente establecida, es decir, que los hechos imputados se encuentren precisamente calificados como ilícitos en la *legislación aplicable*.

En la Ley de Protección al Consumidor, TÍTULO II "INFRACCIONES Y SANCIONES", el artículo 40 establece que las infracciones a la ley serán sancionadas administrativamente, en los casos y en la forma que se regula en la misma. Las infracciones se encuentran determinadas del artículo 42 al 44,

las cuales están calificadas de leves, graves y muy graves, cuyas sanciones están reguladas en los artículos 45, 46 y 47 LPC.

B. En el caso de autos, la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por medio de su apoderado el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, reclama falta de información de la proveedora, debido a que no se le explicó que se le realizaría el retiro de ciento cincuenta y dos dólares con cincuenta y cinco centavos (\$152.55) de su cuenta de ahorros, ni le brindaron un documento que respalde el referido cargo.

Entre la documentación agregada al expediente, a folios 32, consta la copia confrontada de la carta de comunicación de crédito en la que se consigna en el apartado denominado **“condiciones especiales”**: *“el valor de \$152.55 correspondiente al primer año de comisión del FSG del 2.70% más IVA se depositará en una cuenta de ahorro a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx dichos fondos quedarán restringidos a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”*, lo que fue firmado y aceptado en dicho acto por la consumidora.

De lo anterior se puede afirmar, que no existen indicios suficientes para colegir la concurrencia de una posible infracción *administrativa* en materia de consumo que se le pueda imputar a la sociedad denunciada, ya que al suscribir el documento referido anteriormente, la consumidora se dio por informada de las condiciones del préstamo otorgado.

III. En vista de lo manifestado, este Tribunal no puede dar inicio a un procedimiento de naturaleza sancionatoria en el que el hecho denunciado no constituye indicios de una infracción a la LPC. En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, este Tribunal Sancionador RESUELVE:

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por medio de su apoderado el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomer, S.A., por el hecho denunciado.

b) *Notifíquese* la presente resolución al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, Oficina Regional San Miguel.

c) *Notifíquese.*
"IVETTECARDONA" "J.A.BASAGOITIA" "L.R.MZ"
"PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUScriBEN." "C.MORALES.Z" "FIRMAS RUBRICADAS."

K.

